



DEBATE DE TOTALIDAD DE INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL CÓDIGO PENAL MILITAR.

INTERVENCIÓN DEL MINISTRO DE DEFENSA ANTE EL PLENO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Fecha: 18 de diciembre de 2014

11:00h

1. CONSIDERACIONES GENERALES

Señor Presidente, Señorías,

Hace casi tres años, cuando comparecí por primera vez ante la Comisión de Defensa de esta Cámara para presentar los objetivos generales del Gobierno en materia de Defensa, les anuncié que la legislatura sería parca en Proyectos de ley, dada la intensidad de las anteriores y mi criterio, que mantengo, de que todas las instituciones requieren de estabilidad jurídica, y muy especialmente, la institución de las Fuerzas Armadas.

Como excepción a lo antedicho, también les anuncié en aquel acto que cumpliríamos los mandatos legislativos que heredábamos de la anterior legislatura y que eran necesarios, podríamos decir imprescindibles, para completar la arquitectura legal básica de la Defensa Nacional.

Así, me honra comparecer por segunda vez ante ustedes en un trámite de totalidad para presentarles el Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal Militar, que viene a reformar el vigente de 1985.

Como les decía, la primera razón para la reforma la encontramos en el mandato establecido en el apartado 3



de la Disposición Final 8ª de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio¹, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.

Ese mandato no es arbitrario. Trae varias causas, que mayormente tienen su origen en que han pasado casi 30 años desde la entrada en vigor del código penal militar vigente.

Durante ese tiempo, se han llevado a cabo el proceso de modernización de la organización militar, la profesionalización ya culminada de las Fuerzas Armadas, así como el nuevo modelo organizativo y de despliegue territorial de la fuerza.

También hemos afrontado la permanente participación de unidades militares españolas en misiones internacionales fuera de nuestro territorio.

Teniendo claro, por tanto, lo oportuno de realizar una actualización, en palabras de la Ley de Derechos y Deberes, del vigente Código Penal Militar, procedimos a marcar unos objetivos a alcanzar.

El primero y principal era el derivado de la naturaleza de ley penal especial del Código Penal Militar, por lo que debe acoger en su articulado únicamente los preceptos que no tienen cabida en el texto común o, aún teniéndola, requieren alguna previsión singular que justifique su incorporación a la ley militar.

En consecuencia, el número de disposiciones del Proyecto que ahora les presento no alcanzan la mitad de los del texto de 1985 (88 artículos frente a los 197 del Código vigente).

Esta reducción es la lógica consecuencia de su complementariedad respecto del Código Penal común, y es también acorde con los modelos actuales de códigos o leyes penales militares de los países de nuestro entorno.

¹ Disposición final octava Adaptación del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas

3. El Gobierno también deberá remitir al Congreso de los Diputados un Proyecto de Ley para la actualización de la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar y para realizar las necesarias adaptaciones de las leyes procesales militares.



El segundo objetivo que nos planteamos es el dar cumplimiento a las obligaciones convencionales asumidas por España, en particular las relativas a la prevención y castigo de las violaciones del Derecho Internacional Humanitario, así como a las derivadas de la ratificación por Ley Orgánica 6/2000, de 4 de octubre, del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

El tercer objetivo se concreta en la conveniencia de introducir nuevas figuras delictivas, que agrupamos en un Título propio, y que otorgan protección penal al ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas de los militares, por imperativo de la citada Ley Orgánica 9/2011.

Por último, hemos llevado a cabo el perfeccionamiento jurídico del contenido, por razones de orden técnico derivadas de la experiencia en la aplicación jurisprudencial del Código Penal Militar de 1985, y también de adaptación terminológica a un lenguaje técnico-jurídico más actual y de común aceptación.

Las tareas a realizar para alcanzar todos estos objetivos justifican plenamente que la actualización mandatada por la Ley se haga mediante la elaboración de un Código Penal Militar completo.

Facilitamos así su aplicación práctica, a la vista de los numerosos preceptos que deberían ser modificados y la notable reducción de su contenido, tanto en su parte general como en su parte especial.



PRINCIPIOS GENERALES QUE PRESIDEN LA REDACCION DEL PROYECTO DEL CODIGO PENAL MILITAR

Permítanme que antes de pasar a hacerles un rápido repaso del contenido, me detenga un momento en la reflexión conceptual, de principios, que a la vista de las enmiendas a la totalidad que se han presentado ocupa las preocupaciones de los grupos.

Y comenzaré por lanzar una aclaración que espero nos ahorre tiempo en la discusión posterior, la centre y ajuste materialmente: este no es un debate sobre la jurisdicción militar. Muchos de los países de nuestro entorno tienen la jurisdicción, otros menos no; pero prácticamente todos tienen un código penal especial.

Es evidente que este código especial, que yo les presento ahora, tiene su fundamento constitucional en el artículo 117.5. Y también que la doctrina² del Tribunal Constitucional interpreta que la redacción del precepto pretende limitar el ámbito de la jurisdicción militar a lo estrictamente indispensable.

Esta limitación se identifica, en tiempos de normalidad, con los delitos exclusivamente militares tanto por su directa conexión con los objetivos, tareas y fines propios de las Fuerzas Armadas, como por la necesidad de una vía judicial específica para su conocimiento y eventual represión.

Así pues, el concepto central del Proyecto es el delito militar, en torno al cual se construye la especialidad de la ley penal militar y su carácter complementario del Código Penal.

La noción de delito militar abarca no solo los definidos específicamente en la parte especial (Libro Segundo) como delitos militares, sino también aquellas conductas que lesionan bienes jurídicos estricta o esencialmente militares incriminados en la legislación penal común, siempre que sean cualificados por la condición militar del autor y, además, por su especial afección a los intereses, al servicio y a la eficacia de la organización castrense, conforme a la doctrina constitucional.

² STC 60/91, de 14 de marzo.



En consecuencia, son delitos militares los delitos de traición, delitos que comprometen la paz o independencia del Estados, delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado y determinados delitos contra la Administración Pública, cuando son cometidos por un militar con abuso de las facultades e infracción de los deberes establecidos en la Ley Orgánica 9/2011, de derechos y deberes del miembros de las Fuerzas Armadas o en la Ley Orgánica 11/2007, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil.

Estos delitos estaban ya tipificados en el vigente Código Penal Militar, pero en ocasiones se producían enojosas relaciones de alternatividad, que ahora se solucionan con la técnica de la complementariedad.

Es de destacar que la opción elegida por el Proyecto ha sido objeto de informe favorable por el Consejo General del Poder Judicial, Consejo Fiscal y Consejo de Estado.



LA PARTE GENERAL

Adentrándonos ya en el contenido del nuevo texto legal, este se divide en dos libros, el primero dedicado a las disposiciones generales y el segundo a tipificar los delitos con el establecimiento de sus penas.

Es bien apreciable la reducción del articulado en el libro primero (23 artículos frente a los 48 del Código vigente), debido a la aplicación supletoria del Código Penal, profundizando en el citado principio de complementariedad de la ley penal militar, que se enuncia en el artículo 1.

En el mismo precepto se regula la aplicación del Código castrense a los miembros de la Guardia Civil, con exclusión expresa del ámbito competencial militar, para conocer de las acciones u omisiones encuadrables en los actos propios del servicio desempeñado en el ejercicio de funciones de naturaleza policial, de acuerdo con la jurisprudencia consolidada de la Sala Militar, de la doctrina de la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo y del Dictamen del Consejo de Estado.

Por otra parte, se mantienen las definiciones que encabezan tradicionalmente el código castrense, actualizadas de acuerdo con las exigencias derivadas de la legislación interna o internacional ratificada por España, y de las precisiones aportadas por la jurisprudencia y la doctrina.

He de notar la simplificación del sistema penológico (Título III) y su adecuación al del Código Penal, incluyendo la clasificación en penas graves y menos graves.

Como novedad se incorpora la pena de multa de dos a seis meses, que se reserva en la parte especial para algunos los delitos culposos. Esta pena se determinará y aplicará por el sistema del Código Penal.

Asimismo, se concreta el lugar de cumplimiento, el establecimiento penitenciario militar, de las penas privativas de libertad impuestas a militares y las especialidades previstas para la situación de conflicto armado.

En la aplicación de las penas los Tribunales militares seguirán las mismas reglas señaladas en el Código Penal



y razonarán en la sentencia la individualización penal.

Se faculta a los Tribunales para reducir la pena mínima de prisión de tres meses y un día en uno o dos grados, cuando corresponda según las reglas del Código Penal, sin que pueda ser inferior a dos meses y un día, con objeto de diferenciarla de la sanción máxima de dos meses de arresto prevista en el régimen disciplinario militar.

Por otra parte, se determina la sustitución de la pena común de trabajos en beneficio de la comunidad, poco adecuada para cumplirse en el ámbito castrense, por un pena corta privativa de libertad, facultando también para ello a los Tribunales militares en el caso de que la imposición de la pena de multa comporte riesgo para el mantenimiento de la disciplina.

Por último, se confiere a los Tribunales militares la facultad de aplicar las formas sustitutivas de ejecución de las penas privativas de libertad a los penados que no tengan la condición militar y se les habilita para aplicar las medidas de seguridad y consecuencias accesorias previstas en el Código Penal.

Por lo que respecta al Libro Segundo, “Delitos y sus penas”, en él se tipifican los delitos militares y se establecen las penas.

En sus seis títulos se recogen los ilícitos penales específicamente castrenses con una tipificación precisa, respetuosa con el principio de legalidad y taxatividad.

En algunos delitos, para evitar problemas de alternatividad, hay una simple remisión a la descripción típica prevista en el Código Penal, conforme al principio de complementariedad que preside el código.

El núcleo más característico de las infracciones penales militares está constituido por los delitos contra la disciplina, que se agrupan en el Título II de este libro.



En el capítulo primero, la ruptura colectiva de la disciplina militar se castiga como delito de sedición militar, incriminando conductas de diferente gravedad y los actos preparatorios. Está previsto que las conductas menos graves puedan sancionarse en vía disciplinaria militar.

El Capítulo II tipifica bajo el epígrafe de insubordinación el insulto al superior y la desobediencia. En el insulto al superior, además de los clásicos maltratos de obra, se ha añadido la incriminación de los atentados contra la libertad o indemnidad sexuales.

En el delito de desobediencia, descrito en términos bien consolidados por la doctrina jurisprudencial, se contempla la exención de responsabilidad criminal, en términos similares a los previstos en el Código Penal y en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, por desobedecer órdenes que entrañen la ejecución de actos que constituyan delito o una infracción manifiesta, clara y terminante de una norma con rango de ley o del Derecho Internacional de los Conflictos Armados.

El capítulo III incrimina el abuso de autoridad castigando, entre otras conductas, el maltrato de obra, el trato degradante, inhumano o humillante, los acosos sexuales, amenazas, coacciones, injurias y calumnias, así como los atentados a la intimidad, dignidad personal y en el trabajo y los actos discriminatorios.

Una de las novedades más relevantes del presente código es precisamente la incorporación del Título III, ya que incluye y castiga los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas por los militares, otorgando adecuada protección penal a esos derechos y libertades subrayados por la Ley 9/2011.

A continuación, el capítulo VII del título IV, relativo a los delitos contra la eficacia en el servicio, abarca desde conductas imprudentes hasta violaciones de los deberes militares que inciden directamente en el bien jurídico protegido: la eficacia en el desarrollo de los cometidos estrictamente castrenses.

Se incluyen en la tipificación de los daños los ocasionados por naufragio, abordaje, varada, aterrizaje indebido o colisión con otra aeronave para incriminar aquellos delitos náuticos más característicos.



La innovación más demandada por la realidad criminológica, de más desgraciada actualidad y con abundantes ejemplos en la legislación comparada, es la incriminación del tráfico ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas con remisión a los tipos del Código Penal, cuando tales hechos son cometidos por un militar en instalaciones militares, buques, aeronaves, campamentos o durante ejercicios.

Son circunstancias que afectan indudablemente a la eficacia en la prestación del servicio y comportan un riesgo evidente para quienes utilizan armas y medios cuyo manejo requiere un especial deber de cuidado, por lo que el castigo de este delito debe ser incorporado al ámbito estrictamente castrense.

Otro de los destacados delitos que tipifica este capítulo consiste en la imprudencia en acto de servicio de armas con resultado de muerte o lesiones constitutivas de delito, con la remisión para su castigo a las penas previstas en el Código Penal para el homicidio o lesiones imprudentes.

El Título VI se refiere a los delitos contra el patrimonio en el ámbito militar. Al lado de infracciones clásicas, como la solicitud de crédito para atención supuesta, se incriminan con remisión a los tipos previstos en el Código Penal los delitos de hurto, robo, apropiación indebida y daños cometidos por un militar en relación con el equipo reglamentario, materiales o efectos.

Se incorporan como novedad determinados delitos contra el patrimonio tipificados también en el Código Penal y cometidos por un militar en instalaciones militares, buques, aeronaves, campamentos o durante ejercicios, cuando afecten al servicio o vulneren las reglas de comportamiento de los militares.

Además de la tipificación del prevalimiento de un militar para procurarse intereses en un contrato que afecte a la Administración Militar, con la remisión al delito previsto en el artículo 441 del Código Penal se



completa el castigo de estas conductas reprobables.

Finalmente, se sanciona penalmente el incumplimiento de contrato en caso de conflicto armado o estado de sitio, así como determinadas conductas ilícitas relacionadas con la logística de las Fuerzas Armadas. El título termina con la incriminación específica de la receptación, que remite para su castigo a las penas previstas en el Código Penal.

Voy concluyendo, Señorías. En definitiva, la idea que ha presidido la redacción del presente Código Penal Militar es que los bienes jurídicos protegidos por la norma penal han de ser estrictamente castrenses en función de los fines que constitucionalmente corresponden a las Fuerzas Armadas, de los medios puestos a su disposición para cumplir sus misiones y del carácter militar de las obligaciones y deberes cuyo incumplimiento se tipifica como delito militar.

Confío en que esta norma pueda ser debatida en positivo y de forma constructiva. Estamos abiertos a incorporar aquellos elementos de mejora que puedan ser traídos a consideración durante el trámite parlamentario que ahora comienza, y que espero sea productivo y se refleje en la mejor legislación posible para unas fuerzas armadas ejemplares.

Muchas gracias.

Madrid, 18 de diciembre de 2014